

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00176-00  
**Accionante:** Hubeimar Eraldo Enciso Ospina  
**Accionado:** Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Hubeimar Eraldo Enciso Ospina** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Hubeimar Eraldo Enciso Ospina** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta a sus respetuosos derecho de petición formulados en forma

respetuosa el 5 de abril, 12 de mayo y 15 de junio de 2021, donde se solicita a la accionada remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los certificados de trabajo y/o estudio correspondiente al tiempo de septiembre de 2017 a mayo de 2018 y desde febrero de 2020 a la fecha, para así lograr redención de pena y de esta manera cumplir el tiempo necesario para obtener el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### **IV. HECHOS:**

El tutelante - ***Hubeimar Eraldo Enciso Ospina*** - indica que mediante respetuosos derechos de petición el 5 de abril, 12 de mayo y 15 de junio de 2021, se ha solicitado a la accionada se remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los certificados de trabajo y/o estudio correspondiente al tiempo de septiembre de 2017 a mayo de 2018 y desde febrero de 2020 a la fecha, para así lograr redención de pena y de esta manera cumplir el tiempo necesario para obtener el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, ante el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta. Así mismo la cartilla biográfica, calificación de conducta y concepto favorable para poder acceder a dicho beneficio.

A la fecha a sus pedimentos no se le ha dado ninguna respuesta favorable o desfavorable a pesar de haber transcurrido casi tres (3) meses desde la primera petición siendo este un tiempo prudencial para tal efecto. Con la actuación omisiva de esta autoridad administrativa al servicio del INPEC de dar respuesta a mis respetuosos pedimentos, se incurrió en una ostensible violación al derecho fundamental de petición, de ahí la procedencia de la presente acción como medida provisional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del trece (13) de julio de dos

mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, en réplica de la acción indicó, que no se han vulnerado derechos fundamentales al accionante por cuanto se configura que lo solicitado por el PPL es improcedente por lo siguiente. “De manera muy cordial me permito informar que el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad Ibagué mediante auto interlocutorio n. 1122 del 10 julio 2018 revoca el permiso de 72 horas debido a que no se presentó después de haber salido el 27-02-2018 por lo cual se declaró prófugo.

Además se libra orden de captura en contra del PPL. ENCISO OSPINA. Mediante orden de encarcela n. 010 es capturado el día 23 enero 2020 lo que indica que estuvo prófugo 22 meses y 24 días el señor. PPL. ENCISO OSPINA El día 01 octubre 2020 el área de jurídica da respuesta a derecho de petición del día 18-09-2020 donde el PPL. ENCISO OSPINA solicita trámite de prisión domiciliaria y mediante oficio 2020ee014171 tramita prisión domiciliaria ante el juzgado primero de penas de Ibagué.

El día 12-05-2021 el área de jurídica da respuesta a derecho de petición del 12- 05/2021 donde le informa que ya se había tramitado la prisión domiciliaria el día 15/10/2020 Verificado rama judicial se evidencia la actuación del proceso de fecha 14-07- 2021 y mediante auto no.1341 del 13/07/2021 dispone: negar la redosificación de la pena a HUBEIMAR ERALDO ENCISO, negar la prisión domiciliaria a HUBEIMAR ERALDO ENCISO, improbar el permiso administrativo de hasta 72 horas a HUBEIMAR ERALDO ENCISO OSPINA.”

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### ***3.1. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, las copias de los escritos petitorio, de fecha de radicación 5 de abril, 12 de mayo y 15 de junio de 2021, dirigidos al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, tal como se avizora en los anexos allegado con el introductorio, donde solicita que se remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los certificados de trabajo y/o estudio correspondiente al tiempo de septiembre de 2017 a mayo de 2018 y desde febrero de 2020.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, ni que dicha entidad indicara tal hecho, toda vez que solo se dedicó a manifestar las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, sin resolverse de fondo lo peticionado, ni notificando a mismo interno.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

*- La entidad accionada no resolvió las solicitudes elevadas por Hubeimar Eraldo Enciso Ospina, pues no se avizora respuesta alguna.*

*- Han pasado más de tres (3) meses desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 5 de abril de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición del Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Hubeimar Eraldo Enciso Ospina**, el 5 de abril, 12 de mayo y 15 de junio de 2021, donde solicita que se remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los certificados de trabajo y/o estudio correspondiente al tiempo de septiembre de 2017 a mayo de 2018 y desde febrero de 2020.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Hubeimar Eraldo Enciso Ospina** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia

2. **Ordenar** al al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, den respuesta de fondo y de manera clara y concreta, a los derechos de petición elevados por **Hubeimar Eraldo Enciso Ospina**, el 5 de abril, 12 de mayo y 15 de junio de 2021, donde solicita que se remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los certificados de trabajo y/o estudio correspondiente al tiempo de septiembre de 2017 a mayo de 2018 y desde febrero de 2020.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**